



ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

La Paz, 12 de diciembre de 2024



Señor.

Dip. Omar Al Yabhat Yujra Santos

PRESIDENTE DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS

Presente. -

PL=236/24



REF. SOLICITUD DE REPOSICION DE PROYECTO DE LEY N° 282/2023-2024

De nuestra mayor consideración:

En el marco de las atribuciones conferidas por el art. 162 Parágrafo II de la Constitución Política del Estado y el art. 117 del Reglamento General de la Cámara de Diputados, ratificándome sobre el contenido de dicho Proyecto de Ley, tenemos a bien solicitar la **REPOSICIÓN DEL PROYECTO DE LEY 282/23-24 Proyecto de Ley " Ley de Salas de Lactancia y Guarderías en entidades Públicas y Privadas.** Con la finalidad de instar su tratamiento en la presente legislatura 2024-2025.

Sin otro particular, saludamos a usted, con las consideraciones más distinguidas.

Atentamente:

Lic. Rory C. Ordoñez Choque
DIPUTADO NACIONAL
ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL





ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS



La Paz, 11 de enero de 2024

Señor
Israel Huaytari Martínez
Presidente
Cámara de Diputados
Asamblea Legislativa Plurinacional
Presente.-



Ref. SOLICITA REPOSICIÓN DE PROYECTO DE LEY

De mi consideración:

PL-282/23

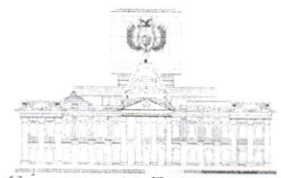
El Diputado que suscribe, en el ejercicio de sus funciones y de acuerdo a lo establecido en el Artículo 117 del Reglamento General de la Cámara de Diputados, solicito a su autoridad la reposición del **Proyecto de Ley N° 341/2022-2023 "Proyecto de Ley de Salas de lactancia y guarderías en entidades públicas y privadas**, presentado en fecha 12 de abril del 2023 y que actualmente se encuentra en la Comisión de Política Social.

Sin otro particular, saludo a usted atentamente.

Rory C. Ordoñez Choque
DIPUTADO NACIONAL
ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL

Enrique Urquidí Daza
JEFE DE BANCADA COMUNIDAD CIUDADANA
CAMARA DE DIPUTADOS
ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL

Cc. Archivo





ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL DE BOLIVIA
CÁMARA DE DIPUTADOS



La Paz, 12 de abril del 2023
BNCC - 094/2022 - 2023

Señor
Jerges Mercado Suárez
Presidente
CÁMARA DE DIPUTADOS
ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
Presente. -

PL 341 / 22-23

REF.- REMITE PROYECTO DE LEY "LEY DE SALAS DE LACTANCIA
Y GUARDERIAS EN ENTIDADES PÚBLICAS Y PRIVADAS"

De nuestra consideración:

En cumplimiento al artículo 162, parágrafo I, numeral 2 de la Constitución Política del Estado y del Art. 116 inciso b) del Reglamento de General de la Cámara de Diputados, remitimos a su autoridad el proyecto de ley denominado "LEY DE SALAS DE LACTANCIA Y GUARDERIAS EN ENTIDADES PÚBLICAS Y PRIVADAS", para su correspondiente tratamiento legislativo.

Adjuntamos el proyecto de Ley en cuatro ejemplares y formato electrónico, así como el texto de los artículos pertinentes de la Constitución Política del Estado, Ley general del Trabajo art. 62, Decreto Supremo 115, Ley N° 548 Código Niño, Niña y Adolescente y Ley General de Higiene y Seguridad Ocupacional y Bienestar.

Sin otro particular, saludamos a usted atentamente.


Lic. Rory C. Ordoñez Choque
DIPUTADO NACIONAL
ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL


Enrique Alquidi Daza
JEFE DE BANCADA COMUNIDAD CIUDADANA
CÁMARA DE DIPUTADOS
ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL

Adj. Lo indico
EFUD/mzv
Cc. Archivo





ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

PROYECTO DE LEY

LEY DE SALAS DE LACTANCIA Y GUARDERÍAS EN ENTIDADES PÚBLICAS
Y PRIVADAS

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I. ANTECEDENTES Y JUSTIFICACIÓN

a. Antecedentes

De conformidad con el Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF) la importancia de la lactancia materna en espacios de trabajo es indiscutible, toda vez que, desde el punto de vista nutricional, no existe una real alternativa a la lactancia materna. Asimismo, de conformidad con el origen de las guarderías, el mismo que se remonta al siglo XIX, época en la cual la introducción de las mujeres en el campo laboral era cada vez mayor, y se empezó a percibir que cada día crecía la cantidad de niños en las calles debido a que los padres trabajaban todo el día, ha permitido denotar la indiscutible importancia de contar con guarderías en los espacios laborales no sólo como una política de protección y garantía del interés superior del menor, sino de un factor de disminución de las brechas de género en la inclusión laboral de las mujeres.

A partir de estos elementos es importante señalar que la familia y todos sus integrantes tienen igualdad de derechos y obligaciones. Esto significa que tanto las mujeres como los hombres son responsables del cuidado de los hijos e hijas, en este sentido, el Estado debe reconocer y garantizar las condiciones sociales y económicas necesarias para el desarrollo integral de los niños, así como generar las condiciones óptimas para que la maternidad o paternidad no represente un óbice en el desarrollo laboral de los padres y madres ni mucho menos un acelerador de las desigualdades de género en el entorno laboral. En este sentido, se debe enfatizar en que una parte importante de la fuerza laboral en Bolivia, está constituida por padres y madres, quienes además de las complicaciones de mantenerse activos y vigentes en un mercado laboral cada vez más competitivo y exigente, se les suma la enorme responsabilidad de cuidar a sus hijos e hijas. Ante este panorama, la mayoría de los padres y madres bolivianos y bolivianas, tienen grandes dificultades para encontrar establecimientos apropiados y accesibles que presten servicios de cuidado infantil de calidad en los que puedan dejar a sus hijos e hijas mientras desarrollan sus actividades laborales.



CÁMARA DE DIPUTADOS



ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

Asimismo, además de la dificultad de padres y madres para encontrar los ambientes apropiados señalados, se debe reflexionar sobre la importancia de que padres y madres, puedan estar cerca de sus hijos e hijas, particularmente durante los primeros meses y años de vida. En ese sentido, ha quedado ampliamente demostrado que las guarderías en las fuentes laborales contribuyen poderosamente a fortalecer el vínculo afectivo de las madres y padres con sus hijos e hijas mientras que permiten mejorar el rendimiento institucional y personal de los trabajadores, quienes pueden cumplir con sus obligaciones laborales sabiendo que cuentan con espacios seguros y cercanos a su supervisión en los que sus hijos e hijas se encuentran resguardados y protegidos.

Tomando en cuenta esta situación y pese al reconocimiento expreso del derecho de las madres lactantes de acudir a sus fuentes laborales con sus bebés, así como de contar con ambientes apropiados en los que puedan dar de lactar a sus hijos e hijas, y la obligación de que los establecimientos con mínimamente 50 trabajadoras cuenten con salas cuna; no obstante, dichas disposiciones son constantemente incumplidas por los empleadores. En este sentido, lo que se pretende con el presente Proyecto de Ley es que todas las entidades públicas y privadas, implementen en sus instalaciones espacios y comodidades apropiadas para que las madres puedan amamantar a sus hijos e hijas, así como la implementación de guarderías en los establecimientos en los que trabajen más de 50 personas, indistintamente de si las mismas son mujeres u hombres.

b. Objetivo

El presente Proyecto de Ley tiene por objeto exigir a las entidades públicas y privadas emplazadas en el territorio del Estado Plurinacional de Bolivia, adecuar sus ambientes a fin de generar comodidades y espacios apropiados para que las madres lactantes puedan dar de lactar a sus hijos e hijas, así como instruir a las entidades públicas y privadas del territorio nacional la implementación de guarderías para los hijos e hijas de trabajadoras y trabajadores de dichas entidades en edad de 1 a 4 años.

c. Justificación

Hoy en día, es una realidad que la falta de opciones de cuidado infantil y los horarios de trabajo rígidos dificultan que muchas padres trabajadores y madres trabajadoras, principalmente estas últimas, permanezcan en la fuerza laboral, viéndose en un callejón sin salida en el que deben priorizar su fuente laboral como medio de sustento de sus hijos antes que el cuidado y crianza personal y cercano de los mismos. Esta situación, además de una clara inequidad, constituye una vulneración





ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

de los derechos de mujeres y hombre trabajadores, así como de los niños. Las madres y los padres tienen derecho a mantener cerca a sus hijos menores de cuatro años, y constituye un deber de las instituciones públicas o privadas que los empleen, proporcionar las instalaciones y condiciones apropiadas para garantizar este derecho.

En este sentido, si bien en cierta medida la legislación nacional ha recogido esta incuestionable necesidad, tanto en el artículo 62 de la Ley General del Trabajo, mismo que dispone que las empresas que tengan más de 50 obreros, mantendrán salas cunas, conforme a los planes que se establezcan, como en el Decreto Supremo 115 de Reglamento a la Ley N° 3.460 de 15 de agosto de 2006, mismo que señala que las instituciones públicas y privadas tienen la obligación de: a) Permitir a las madres en periodo de lactancia llevar a sus bebés a sus fuentes de trabajo y de estudio, para que proporcionen lactancia materna exclusiva durante los seis primeros meses de vida; b) Otorgar a las madres en periodo de lactancia el descanso establecido en la Ley General del Trabajo, en caso de que éstas no lleven a sus bebés a sus centros de trabajo; y c) Adecuar ambientes en los lugares de trabajo y de estudio, para que las madres con niños lactantes menores de seis meses puedan amamantar en condiciones óptimas. Estas disposiciones no sólo son constantemente incumplidas, sino que resultan insuficientes ante las condiciones y realidades laborales de la actualidad.

En este sentido, se hace necesario acabar con el sesgo de género que ocasiona la previsión del artículo 62 de la Ley General del Trabajo, mismo que si bien hace referencia al termino obreros, en su reglamentación corrige y señala obreras, dando a entender que la disposición es obligatoria, únicamente para las empresas que cuenten con trabajadoras mujeres, extremo que además de desincentivar la contratación de mujeres, fomenta una errada percepción de que la crianza y cuidado de los niños es responsabilidad exclusiva de la madre, cuando ésta es en realidad una responsabilidad que debe ser compartida, en igualdad de condiciones, por la madre y el padre. Asimismo, se hace necesario precisar y ampliar los alcances de esta disposición para hacerla extensiva también a las entidades públicas y adecuarlas a las necesidades contemporáneas. Por su parte, en cuanto a las disposiciones del Decreto Supremo 115. Se hace indispensable elevar las mismas al rango de ley a fin de consolidar las mismas en el ordenamiento jurídico nacional.





ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

II. MARCO NORMATIVO

a. CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO

El párrafo I del Artículo 54 de la Constitución Política del Estado dispone: "Es obligación del Estado establecer políticas de empleo que eviten la desocupación y la subocupación, con la finalidad de crear mantener y generar condiciones que garanticen a las trabajadoras y los trabajadores posibilidades de ocupación laboral digna y de remuneración justa. En esa línea, el Numeral 31 del Parágrafo II del Artículo 298 de la Constitución Política del Estado, asigna la competencia exclusiva de "Políticas y Régimen Laborales" al nivel central del Estado.

El Artículo 60 de la norma fundamental dispone: "Es deber del Estado, la sociedad y la familia garantizar la prioridad del interés superior de la niña, niño y adolescente, que comprende la preminencia de sus derechos, la primacía en recibir protección y socorro en cualquier circunstancia, la prioridad en la atención de los servicios públicos y privados, y el acceso a una administración de justicia pronta, oportuna y con asistencia de personal especializado. Por su parte, el Artículo 62 reconoce y protege a las familias como el núcleo fundamental de la sociedad y garantiza las condiciones sociales y económicas necesarias para su desarrollo integral.

El Artículo 162 de la Constitución Política del Estado describe el procedimiento legislativo en los siguientes términos: "Tienen la facultad de iniciativa legislativa, para su tratamiento obligatorio en la Asamblea Legislativa Plurinacional: 1. Las ciudadanas y los ciudadanos. 2. Las asambleístas y los asambleístas en cada una de sus Cámaras. 3. El Órgano Ejecutivo. 4. El Tribunal Supremo, en el caso de iniciativas relacionadas con la administración de justicia. 5. Los gobiernos autónomos de las entidades territoriales. II. La ley y los reglamentos de cada Cámara desarrollarán los procedimientos y requisitos para ejercer la facultad de iniciativa legislativa.

b. LEY GENERAL DEL TRABAJO

El Artículo. 62. de la Ley General del Trabajo textualmente dispone: "*las empresas que tengan más de 50 obreros, mantendrán salas cunas conforme los planes que se establezcan*", disposición que es reglamentada por el Artículo 56 del Decreto Supremo del 23 de agosto de 1943, reglamentario de la ley general del trabajo. (en su tenor actualizado hasta 1992) en los siguientes términos: "*Las empresas que ocupen más de 50 obreras deberán mantener salas anexas e independientes del local de trabajo, en donde las mujeres puedan amamantar a sus hijos menores de un año y dejarlos mientras ellas permanezcan en sus tareas*".





ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

c. DECRETO SUPREMO 115 DEL 6 DE MAYO DE 2009

De conformidad con el Decreto Supremo 115 del 6 de mayo de 2009, "todas las instituciones públicas y privadas tienen las obligaciones a) permitir a las madres en periodo de lactancia, llevar a sus bebés a sus fuentes de trabajo y de estudio, para que proporcionen la lactancia materna y fortalezca vínculo afectivo madre e hijo/a" c) Adecuar ambientes en los lugares de trabajo y de estudio, para que las madres con niños/as lactantes menores de seis meses puedan amamantar en condiciones óptimas".

d. LEY NO 548 DEL CÓDIGO NIÑA, NIÑO Y ADOLESCENTE DEL 17 DE JULIO 2014

El Parágrafo I del Artículo 26 del Código Niño, Niña Adolescente establece que "Es deber del Estado en todos sus niveles y de las instituciones privadas, proporcionar las condiciones adecuadas para lactancia materna". Asimismo, el inciso K del artículo 183, dispone las atribuciones de la instancia técnica departamental de política social entre las que estipula: "Diseñar, implementar y administrar, las guarderías, centros infantiles integrales, centros de orientación y tratamiento a niñas, niños y adolescentes en situación de calle, centros de orientación y tratamiento a niñas, niños y adolescentes, dependientes de alcohol y drogas, víctimas de trata y tráfico"

e. LEY GENERAL DE HIGIENE Y SEGURIDAD OCUPACIONAL Y BIENESTAR Ley (DECRETO LEY) (2-AGOSTO-1979)

Po su parte, el Artículo 51º de la Ley General de Higiene y Seguridad Ocupacional y Bienestar. - (Guarderías Infantiles) dispone lo siguiente: "Todas las empresas que empleen 50 o más trabajadoras deben contar con una guardería infantil a cargo de personal especializado que proporcione adecuada atención, alimentación, servicio de salud, recreación y educación, a los hijos de las trabajadoras."

III. CONCLUSIONES

Tomando en cuenta los antecedentes y justificaciones previamente descritas y a la luz de los preceptos normativos citados se presenta el LEY DE SALAS DE LACTANCIA Y GUARDERÍAS EN ENTIDADES PÚBLICAS Y PRIVADAS para que sea tratado y aprobado conforme a la normativa vigente.


Lic. Róry C. Ordoñez Chiqui
DIPUTADO NACIONAL
ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL


Enrique Urquidí Daza
JEFE DE BANCA DA COMUNIDAD CIUDADANA
CÁMARA DE DIPUTADOS
ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL



CÁMARA DE DIPUTADOS



ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS
PL 341/22-23
PROYECTO DE LEY

LEY DE ESPACIOS DE LACTANCIA Y GUARDERÍAS EN ENTIDADES PÚBLICAS Y PRIVADAS

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL

DECRETA:

LEY DE SALAS DE LACTANCIA Y GUARDERÍAS EN ENTIDADES PÚBLICAS Y PRIVADAS.

ARTÍCULO 1. (OBJETO). La presente Ley tiene por objeto instruir la implementación de espacios de lactancia y guarderías en las la entidades públicas y privadas donde trabajen o presten sus servicios cincuenta (50) personas o más, independientemente de las modalidades de contratación de las mismas.

ARTÍCULO 2.- (ÁMBITO DE APLICACIÓN). La presente Ley es de aplicación y cumplimiento obligatorio en todo el territorio del Estado Plurinacional de Bolivia.

ARTÍCULO 3. (ESPACIOS DE LACTANCIA). Se consideran espacios de lactancia a las área exclusivas y acondicionadas a tales efectos, destinadas a las mujeres con el fin de amamantar a sus hijos, que deben ser implementadas en todas las entidades públicas y privadas de conformidad con los alcances de la presente Ley.

ARTÍCULO 4.- (GUARDERÍAS) Se entiende por guarderías a los espacios de cuidado para niños y niñas de entre cuarenta y cinco (45) días y cuatro (4) años de edad que estén a cargo de los trabajadores y las trabajadoras durante la respectiva jornada laboral, que deben ser implementadas en todas las entidades públicas y privadas en las que trabajen más de 50 personas y que deben contar con personal especializado y capacitado, que otorgue atención eficiente, alimentación, recreación y educación a los hijos de las y los trabajadores.

ARTÍCULO 5. (CÓMPUTO DE LOS TRABAJADORES O EMPLEADOS) A los efectos del cómputo de la cantidad de personas que trabajan en el establecimiento, se tendrán en cuenta tanto las y los dependientes del establecimiento principal, como aquellas y aquellos dependientes de otras empresas o entidades, en tanto presten servicios en el establecimiento principal. Asimismo, será considerado para el cómputo, todos los trabajadores o empleados de la empresa o entidad, indiferentemente de la modalidad de contratación mediante la cual realicen su





ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

trabajo o presten sus servicios, siendo la única condición que asistan regularmente al establecimiento laboral.

ARTÍCULO 6. (ELECCIÓN DE GUARDERÍAS) En caso de que ambos padres se encuentren empleados en entidades públicas o privadas, sus hijas o hijos podrán ser matriculados en la guardería de la entidad pública o privada de preferencia de los padres, indistintamente de que la misma se encuentre en el establecimiento laboral de la madre o el padre.

ARTÍCULO 7. (VERIFICACIÓN DE CONDICIONES). I. De conformidad con el marco competencial autonómico correspondiente y en el marco de reglamentación correspondiente de la presente ley, las unidades correspondientes de los Gobiernos Autónomos Departamentales estarán a cargo de la certificación y verificación del cumplimiento de las condiciones adecuadas en las guarderías implementadas en entidades públicas y privadas de conformidad con la presente Ley. Asimismo, estarán a cargo de la verificación y fiscalización periódica y permanente.

II. La verificación y certificación, así como seguimiento y fiscalización periódica y permanente de los espacios de lactancia en las entidades públicas y privadas del territorio nacional, estará a cargo de los ministerios de Trabajo, Empleo y Previsión Social, y de Salud y Deportes conforme a reglamentación.

ARTÍCULO 8. (ESTABLECIMIENTOS EN EL MISMO RADIO) I. Las entidades públicas o privadas cuyos establecimientos de encuentren en una misma zona, o a una distancia no mayor a un (1) kilómetro entre sí, podrán disponer la implementación de los espacios de cuidado de manera conjunta dentro del radio mencionado.

II. Las entidades públicas o privadas podrán subcontratar la implementación de los espacios de cuidado, en tanto los mismos cumplan con las condiciones indicadas en la presente Ley.

ARTÍCULO 9. (ALTERNATIVAS A LA IMPLEMENTACIÓN DE LOS ESPACIOS) Mediante Convenios Colectivos de Trabajo, las empresas privadas podrán pactar con sus trabajadores el reemplazo de la obligación prevista en el artículo 1° de la presente Ley por el pago de una suma dineraria por concepto de reintegro de gastos de guardería o trabajo de cuidado de personas, debidamente documentados de conformidad con la reglamentación correspondiente.





ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

ARTÍCULO 10. (INCUMPLIMIENTO) La falta de cumplimiento de las disposiciones de la presente Ley será considerada una infracción laboral grave a ser sancionada de conformidad con la legislación laboral o administrativa según corresponda y de conformidad con la reglamentación que para el efecto emita el Órgano Ejecutivo.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA. El Órgano ejecutivo, en un plazo máximo de tres meses a partir de la publicación de la presente Ley, emitirá la reglamentación correspondiente.

SEGUNDA. Las entidades públicas y privadas contarán con un plazo de un año para implementar los espacios adecuados para lactancia y funcionamiento de guarderías siendo la obligación exigible transcurrido el plazo de UN (1) año a partir de la publicación de la presente Ley.



Lic. Rory C. Ordoñez Choque
DIPUTADO NACIONAL
ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL



Enrique Urquidí Daza
JEFE DE BANCA COMUNIDAD CIUDADANA
CAMARA DE DIPUTADOS
ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL





ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

CONSTITUCIÓN POLITICA DEL ESTADO

SECCIÓN III DERECHO AL TRABAJO Y AL EMPLEO Artículo 54.

- I. Es obligación del Estado establecer políticas de empleo que eviten la desocupación y la subocupación, con la finalidad de crear, mantener y generar condiciones que garanticen a las trabajadoras y los trabajadores posibilidades de ocupación laboral digna y de remuneración justa.

Artículo 60.

Es deber del Estado, la sociedad y la familia garantizar la prioridad del interés superior de la niña, niño y adolescente, que comprende la preeminencia de sus derechos, la primacía en recibir protección y socorro en cualquier circunstancia, la prioridad en la atención de los servicios públicos y privados, y el acceso a una administración de justicia pronta, oportuna y con asistencia de personal especializado.

Artículo 162

CAPÍTULO SEGUNDO PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO

Artículo 162.

- I. Tienen la facultad de iniciativa legislativa, para su tratamiento obligatorio en la Asamblea Legislativa Plurinacional:
 - 1. Las ciudadanas y los ciudadanos.
 - 2. Las asambleístas y los asambleístas en cada una de sus Cámaras.
 - 3. El Órgano Ejecutivo.
 - 4. El Tribunal Supremo, en el caso de iniciativas relacionadas con la administración de justicia.
 - 5. Los gobiernos autónomos de las entidades territoriales.
- II. La ley y los reglamentos de cada Cámara desarrollarán los procedimientos y requisitos para ejercer la facultad de iniciativa legislativa.





ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

**CAPÍTULO OCTAVO
DISTRIBUCIÓN DE COMPETENCIAS**

Artículo 298.

I. Son competencias privativas del nivel central del Estado:

Son competencias privativas del nivel central del Estado:

1. Sistema financiero.
2. Política monetaria, Banco Central, sistema monetario, y la política cambiaria.
3. Sistema de pesas y medidas, así como la determinación de la hora oficial.
4. Régimen aduanero.
5. Comercio Exterior.
6. Seguridad del Estado, Defensa, Fuerzas Armadas y Policía boliviana.
7. Armas de fuego y explosivos.
8. Política exterior.
9. Nacionalidad, ciudadanía, extranjería, derecho de asilo y refugio.
10. Control de fronteras en relación a la seguridad del Estado.
11. Regulación y políticas migratorias.
12. Creación, control y administración de las empresas públicas estratégicas del nivel central del Estado.
13. Administración del patrimonio del Estado Plurinacional y de las entidades públicas del nivel central del Estado.
14. Control del espacio y tránsito aéreo, en todo el territorio nacional. Construcción, mantenimiento y administración de aeropuertos internacionales y de tráfico interdepartamental.
15. Registro Civil.
16. Censos oficiales
17. Política general sobre tierras y territorio, y su titulación.
18. Hidrocarburos.
19. Creación de impuestos nacionales, tasas y contribuciones especiales de dominio tributario del nivel central del Estado.
20. Política general de Biodiversidad y Medio Ambiente.
21. Codificación sustantiva y adjetiva en materia civil, familiar, penal, tributaria, laboral, comercial, minería y electoral.
22. Política económica y planificación nacional.

II. Son competencias exclusivas del nivel central del Estado:





ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

1. Régimen electoral nacional para la elección de autoridades nacionales y subnacionales, y consultas nacionales.
2. Régimen general de las comunicaciones y las telecomunicaciones.
3. Servicio postal.
4. Recursos naturales estratégicos, que comprenden minerales, espectro electromagnético, recursos genéticos y biogenéticos y las fuentes de agua.
5. Régimen general de recursos hídricos y sus servicios.
6. Régimen general de biodiversidad y medio ambiente.
7. Política Forestal y régimen general de suelos, recursos forestales y bosques.
8. Política de generación, producción, control, transmisión y distribución de energía en el sistema interconectado.
9. Planificación, diseño, construcción, conservación y administración de carreteras de la Red Fundamental.
10. Construcción, mantenimiento y administración de líneas férreas y ferrocarriles de la Red Fundamental.
11. Obras públicas de infraestructura de interés del nivel central del Estado.
12. Elaboración y aprobación de planos y mapas cartográficos oficiales; geodesia.
13. Elaboración y aprobación de estadísticas oficiales.
14. Otorgación de personalidad jurídica a organizaciones sociales que desarrollen Actividades en más de un Departamento.
15. Otorgación y registro de personalidad jurídica a Organizaciones No Gubernamentales, Fundaciones y entidades civiles sin fines de lucro que desarrollen actividades en más de un Departamento.
16. Régimen de Seguridad Social.
17. Políticas del sistema de educación y salud.
18. Sistema de Derechos Reales en obligatoria coordinación con el registro técnico municipal.
19. Áreas protegidas bajo responsabilidad del nivel central del Estado.
20. Reservas fiscales respecto a recursos naturales.
21. Sanidad e inocuidad agropecuaria.
22. Control de la administración agraria y catastro rural.
23. Política fiscal.
24. Administración de Justicia.
25. Promoción de la cultura y conservación del patrimonio cultural, histórico, artístico, monumental, arquitectónico, arqueológico, paleontológico, científico, tangible e intangible de interés del nivel central del Estado.
26. Expropiación de inmuebles por razones de utilidad y necesidad pública, conforme al procedimiento establecido por Ley.
27. Centros de información y documentación, archivos, bibliotecas, museos, hemerotecas y otros de interés del nivel central del Estado.





ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

- 28. Empresas públicas del nivel central del Estado.
- 29. Asentamientos humanos rurales.
- 30. Políticas de servicios básicos.
- 31. Políticas y régimen laborales
- 32. Transporte, terrestre, aéreo, fluvial y otros cuando alcance a más de un departamento.
- 33. Políticas de planificación territorial y ordenamiento territorial.
- 34. Deuda pública interna y externa.
- 35. Políticas generales de desarrollo productivo.
- 36. Políticas generales de vivienda.
- 37. Políticas generales de turismo.
- 38. Régimen de la tierra. La ley determinará las facultades a ser transferidas o delegadas a las autonomías



indirecta con la fabricación, importación, distribución, comercialización y promoción de los sucedáneos de la leche materna.

CAPITULO II DEFINICIONES

ARTÍCULO 3.- (DEFINICIONES). Para los efectos del presente Reglamento, de forma complementaria a las definiciones establecidas en la Ley N° 3460, se establecen las siguientes definiciones:

a) Auspicio o patrocinio: Es el apoyo financiero, logístico o material, ofrecido o entregado al personal de salud y/o a instituciones prestadoras de servicios de salud.

b) Personal de salud: Todo profesional de salud, personal administrativo, técnico, de apoyo, y agentes voluntarios no remunerados, que trabajan en Instituciones prestadoras de servicios de salud.

c) Instituciones prestadoras de servicios de salud: Es todo organismo, institución o establecimiento, ya sea del sector público estatal, municipal, seguridad social, subsector privado con y sin fines de lucro, Iglesias, Fuerzas Armadas y Policía Boliviana que, habilitado y autorizado de acuerdo al marco legal vigente, ofrece y brinda servicios de salud a la población.

d) Empresa: Se considera a las industrias, personas naturales y/o jurídicas, importadoras, distribuidoras o comercializadoras, incluyendo establecimientos farmacéuticos, supermercados, tiendas de barrio y puestos callejeros, y otros que se relacionen de forma directa o indirecta con la fabricación, importación, distribución, comercialización y promoción de los sucedáneos de la leche materna, alimentos complementarios y dispositivos médicos.

e) Promoción: Cualquier método para estimular la compra, uso y consumo de un producto o servicio, incluyendo visitas médicas, obsequios, muestras gratuitas, cupones, rebajas, descuentos, premios, recompensas, y otros instrumentos de promoción del consumo.

f) Publicidad: Toda forma de comunicación realizada por personas naturales o jurídicas, a través de los medios de radio difusión, televisión cable, Internet, prensa, cine, afiches, vallas, pancartas, plegables, folletos o cualquier otro medio de divulgación masiva pública o privada, con el fin de inducir directa o indirectamente al uso o consumo de un producto o servicio.

g) Sucédáneo de la leche materna: Concordante con la definición de la Ley N° 3460, se considera sucedáneo de la leche materna a todo producto comercializado, presentado u ofrecido, como sustituto parcial o total de la leche materna, independientemente de su valor nutricional, incluyendo las fórmulas infantiles, fórmulas de seguimiento o continuación, fórmulas especiales y otras. No se considerarán sucedáneos de la leche materna los productos lácteos comercializados, presentados u ofrecidos para niños mayores de dos (2) años.

h) Alimento complementario: Concordante con la definición establecida en la Ley N° 3460, se considera Alimento Complementario de la Leche Materna, a los alimentos elaborados o, manufacturados, que estén específicamente destinados a niños y niñas de seis (6) meses a dos (2) años de edad, que se usa como complemento a la lactancia materna para satisfacer las necesidades nutricionales del lactante.

i) Dispositivos médicos: Artículo, instrumento, aparato o artefacto, incluyendo sus componentes, partes o accesorios, fabricado, vendido o recomendado para uso en el cuidado de seres humanos o de animales durante el embarazo o el nacimiento, o después del mismo, incluyendo el cuidado del recién nacido, Para fines de la Ley y su Reglamento, se refiere a los biberones, chupones o tetinas y chupones de distracción.

CAPÍTULO III DE LA INFORMACIÓN Y EDUCACIÓN

ARTÍCULO 4.- (PROGRAMAS DE EDUCACIÓN Y FORMACIÓN). El Ministerio de Educación y las instituciones formadoras de recursos humanos tanto públicas como privadas (universidades, tecnológicos, escuelas de salud y otros) en coordinación con el Ministerio de Salud y Deportes, deberán incorporar en los programas de estudio de nivel primario, secundario, técnico y superior, contenidos sobre la alimentación y la nutrición que incluyan la lactancia materna inmediata, exclusiva hasta los seis (6) meses y prolongada hasta los dos (2) años, su manejo clínico, con enfoque intercultural y de derechos humanos.

ARTÍCULO 5.- (RESPONSABLES DE INFORMACIÓN Y EDUCACIÓN). El Ministerio de Salud y Deportes, el Ministerio de Educación, las Prefecturas de Departamento y los Gobiernos Municipales, proporcionarán información, educación capacitación a la población a través de los grupos de profesionales, grupos escolares, clubes femeninos, clubes de madres, grupos cívicos y otros afines, en ferias de salud, programas de salud, campañas de alfabetización y otros a fin de que la población desde la niñez tenga conocimiento de la importancia del cuidado y atención de la maternidad y lactancia materna.

ARTÍCULO 6.- (MATERIAL INFORMATIVO COMERCIAL SOBRE SUCEDÁNEOS DE LA LECHE MATERNA). De conformidad con lo establecido en el Capítulo IX de la Ley N° 3460, se prohíbe la producción, distribución y difusión de materiales informativos, educativos y de otra índole, de sucedáneos de la leche materna, con fines comerciales por parte de fabricantes, distribuidores y comercializadores.

ARTÍCULO 7.- (MATERIALES INFORMATIVOS Y EDUCATIVOS SOBRE ALIMENTACIÓN DE LACTANTES Y NIÑOS). Los materiales informativos y educativos, sea cual fuera su presentación, relativos a la alimentación de lactantes y niños pequeños, deberán ser escritos en los idiomas oficiales y locales e incluir clara y visiblemente cada uno de los siguientes aspectos:

- a) Las ventajas de la lactancia materna y la superioridad de la leche materna;
- b) Información sobre la alimentación adecuada de la mujer embarazada y lactante;
- c) El valor de la lactancia materna inmediata, exclusiva durante los primeros seis (6) meses y prolongada con alimentación complementaria hasta los dos (2) años;
- d) Cómo iniciar y mantener la lactancia materna exclusiva y prolongada;
- e) Cómo y por qué el uso del biberón y la introducción precoz de alimentos complementarios afecta negativamente al lactante;
- f) La importancia de introducir alimentos complementarios cuando cumpla seis (6) meses;
- g) Que los alimentos complementarios pueden ser preparados fácilmente en el hogar.
- h) Para la alimentación de lactantes en condiciones médicas especiales con sucedáneos de la leche materna administrados con biberón, deberán incluir además, los puntos siguientes:

- Instrucciones para la preparación y el uso correcto del producto, incluidas la limpieza y esterilización de los utensilios;
- Cómo alimentar a los lactantes con taza;

Los riesgos que presenta para la salud la alimentación con biberón, y la preparación incorrecta del producto.

- i) El costo total aproximado que representa alimentar al lactante con sucedáneos de la leche materna, durante un periodo de seis (6) meses.
- j) Los materiales informativos y educativos no deberán:
 - Generar la creencia de que un sucedáneo de la leche materna es equivalente, comparable o superior a la leche materna;
 - Contener el nombre o logotipo de cualquier producto establecido en la Ley N° 3460 o de un fabricante o distribuidor;
 - Contener imágenes o textos que estimulen el uso del biberón o desincentiven la lactancia materna.

ARTÍCULO 8.- (FORMACIÓN DE GRUPOS DE APOYO). El Ministerio de Salud y Deportes, las Prefecturas de Departamento a través de los Servicios Departamentales de Salud - SEDES, Y los Gobiernos Municipales, promoverán la formación de personal para consolidar grupos comunitarios de apoyo a la lactancia materna, así como el seguimiento y evaluación de los ya establecidos

ARTÍCULO 9.- (SERVICIOS DE CONSEJERÍA). Las instituciones prestadoras de servicios de salud, tienen la obligación de fortalecer los grupos de apoyo a la lactancia materna para que mediante el sistema de referencia y contrarreferencia, las madres y sus familias puedan recibir servicios de consejería y entrenamiento en prácticas de lactancia materna por personal capacitado.

ARTÍCULO 10.- (SISTEMA DE INFORMACIÓN). El Ministerio de Salud y Deportes deberá incorporar en el Sistema Nacional de Información en Salud - SNIS, un subsistema que permita recolectar, consolidar y analizar la información relacionada con la lactancia materna y las prácticas de alimentación complementaria en el país, para identificar los problemas y efectuar los ajustes necesarios que aseguren la consecución de los fines propuestos, en las distintas políticas públicas relacionadas a nutrición y lactancia materna.

ARTÍCULO 11.- (EXCEPCIONES).

I. En caso de que los lactantes y las madres en período de lactancia, por razones excepcionales descritas en normas técnicas para los establecimientos de salud, no puedan ser amamantados ni practicar la lactancia materna, el personal de salud debidamente capacitado, efectuará una demostración clara y precisa sobre la preparación y uso de sucedáneos de la leche materna, dirigidas única y exclusivamente a las madres, padres y miembros de la familia vinculados con el cuidado del lactante, conforme establece la Iniciativa de Hospitales Amigos de la Madre y el Niño.

II. Esta excepción se extiende también a las instituciones y hogares que alberguen niñas y niños huérfanos y/o abandonados.

ARTÍCULO 12.- (CONSENTIMIENTO INFORMADO). La decisión de la madre de no amamantar, deberá ser tomada en base a la información brindada por personal de salud sobre las ventajas y superioridad de la lactancia materna.

CAPÍTULO IV

DE LAS OBLIGACIONES

ARTÍCULO 13.- (OBLIGACIONES DE LAS INSTITUCIONES PRESTADORAS DE SERVICIOS DE SALUD). A efecto de lograr el fomento, protección y apoyo en el inicio de la lactancia materna, de manera exclusiva hasta los seis (6) meses de edad y prolongada hasta los dos (2) años, las Instituciones prestadoras de servicios de salud, tienen las siguientes obligaciones:

- a) Cumplir y hacer cumplir la normativa establecida por el Ministerio de Salud y Deportes referida a la materia.
- b) Crear las condiciones para que las niñas y niños prematuros hospitalizados, reciban el apoyo necesario del personal capacitado para ser alimentados con leche materna, y permitir que las madres y los padres (cuando sea necesario), ingresen a las salas de cuidados especiales para alimentarlos con leche materna.

- c) Promover, apoyar, y fomentar la lactancia materna inmediata, exclusiva hasta los seis (6) meses y prolongada por lo menos hasta los dos (2) años.
- d) Crear y garantizar las condiciones físicas y administrativas en todas las instituciones prestadoras de servicios de salud, donde se internan niños o niñas, permitiendo que estos reciban leche materna durante su internación.
- e) Viabilizar la conformación y organización de grupos de apoyo a la lactancia materna.

ARTÍCULO 14.- (OBLIGACIONES DEL PERSONAL DE SALUD). Además del cumplimiento de la normativa establecida por el Ministerio de Salud y Deportes, el personal de salud tiene las siguientes obligaciones:

- a) Informar a las embarazadas que acuden al control prenatal en instituciones prestadoras del servicio de salud, sobre las ventajas de la lactancia materna y los peligros del biberón y la leche de fórmula en menores de seis (6) meses.
- b) Informar a las embarazadas sobre los beneficios del contacto inmediato el recién nacido piel a piel (apego precoz parcial o total), del alojamiento conjunto, así como las técnicas de amamantamiento, extracción de leche, con la finalidad de fortalecer la confianza en su capacidad de amamantar.
- c) Implementar la lactancia inmediata dentro la primera hora de nacimiento en partos vaginales y cuando las condiciones de la madre lo permitan (recuperación de la anestesia) en partos por cesárea.
- d) Promover y apoyar en lo que corresponda, para que toda gestante y su pareja, sean informados sobre los riesgos que se generan por no amamantar, para la madre, el niño/niña, la familia, la sociedad, el medio ambiente, la productividad y economía del país.
- e) Apoyar a la madre en la técnica adecuada para la iniciación y mantenimiento de la lactancia, en las primeras seis horas después del parto, fortaleciendo la confianza en su capacidad de lactar.
- f) Garantizar el alojamiento conjunto de la madre y la niña o niño, inmediatamente después del parto y durante las veinticuatro (24) horas del día.
- g) Promover la lactancia a libre demanda de acuerdo a normas (10 veces, durante el día y la noche).

ARTÍCULO 15.- (OBLIGACIONES DE LAS INSTITUCIONES PÚBLICAS Y PRIVADAS). Las Instituciones Públicas y Privadas, tienen las siguientes obligaciones:

- a) Permitir a las madres en periodo de lactancia, llevar a sus bebés a sus fuentes de trabajo y de estudio, para que proporcionen lactancia materna exclusiva durante los seis (6) primeros meses de vida.
- b) Otorgar a las madres en periodo de lactancia, el descanso establecido en la Ley General del Trabajo, en caso de que éstas no lleven a sus bebés a sus centros de trabajo.
- c) Adecuar ambientes en los lugares de trabajo y de estudio, para que las madres con niños lactantes menores de seis meses puedan amamantar en condiciones óptimas.

ARTÍCULO 16.- (OBLIGACIÓN DE DENUNCIAR). El personal de salud, las organizaciones no gubernamentales, los grupos de profesionales, las instituciones y personas naturales o jurídicas, están obligados a denunciar ante las Autoridades de Salud del nivel central y/o departamental, las actividades de comercialización, distribución, información, promoción y publicidad de los productos sucedáneos de la leche materna, biberones, chupones y chupones de distracción, que contravengan los principios, objetivos y demás disposiciones establecidas en la Ley N° :3460 Y en el presente Reglamento.

**CAPITULO V
DE LAS AUTORIDADES COMPETENTES**

ARTÍCULO 17.- (AUTORIDAD COMPETENTE A NIVEL CENTRAL). De conformidad a lo dispuesto en el Artículo 7 de la Ley N° 3460, el Ministerio de Salud y Deportes, es la autoridad competente a nivel central, responsable de realizar el control sobre la aplicación de la Ley y el presente Reglamento, a través de las siguientes instancias: la Unidad de Nutrición, la Unidad de Vigilancia y Control de la Calidad e Inocuidad de los Alimentos del Instituto Nacional de Laboratorios de Salud - INLASA, y la Unidad de Medicamentos y Tecnología en Salud - UNIMED, en coordinación con el Servicio Nacional de Sanidad Agropecuaria e Inocuidad Alimentaria - SENASAG, la Aduana Nacional y la Policía Boliviana, de acuerdo a sus competencias.

ARTÍCULO 18.- (AUTORIDAD COMPETENTE A NIVEL DEPARTAMENTAL). En el ámbito departamental, las Prefecturas de Departamento, a través de los SEDES y en coordinación con el SENASAG, Aduana Nacional, Policía Boliviana y el Instituto Nacional de Seguros de salud -INASES, ejecutarán acciones de vigilancia y control para el cumplimiento de la Ley y el presente Reglamento.

**CAPÍTULO VI
COMITÉ NACIONAL DE LACTANCIA MATERNA**

ARTÍCULO 19.- (FINALIDAD DEL COMITÉ). El Comité Nacional de Lactancia Materna tiene por finalidad coadyuvar al Ministerio de Salud y Deportes en la promoción, protección y fomento a la lactancia materna, de forma exclusiva hasta los, seis meses y prolongada como mínimo hasta los dos (2) años, en todo el territorio boliviano.

ARTÍCULO 20.- (CONFORMACIÓN). El Comité Nacional de Lactancia Materna estará conformado por un presidente, un secretario y miembros representantes acreditados, cuyas atribuciones serán determinadas en reglamento específico aprobado por Resolución Ministerial del Ministerio de Salud y Deportes.

ARTÍCULO 21.- (PRESIDENCIA). El Ministerio de Salud y Deportes, a través de la Unidad de Nutrición dependiente del Viceministerio de Salud y Promoción, presidirá el Comité Nacional de Lactancia Materna.

ARTÍCULO 22.- (SECRETARÍA TÉCNICA DEL COMITÉ).

I. La Secretaría Técnica del Comité Nacional de Lactancia Materna será ejercida por el Comité Técnico de Apoyo a la Lactancia Materna- COTALMA

II. El funcionamiento de la Secretaría Técnica no demandará la asignación de recursos presupuestarios.

ARTÍCULO 23.- (MIEMBROS DEL COMITÉ).

I. El Comité Nacional de Lactancia Materna estará conformado de la siguiente manera:

- Cuatro (4) Representantes del Ministerio de Salud y Deportes, elegidos de las siguientes entidades: Unidad de Nutrición, Unidad de Medicamentos y Tecnología en Salud, INASES e INLASA.

- Un (1) Representante del Ministerio de Educación.

- Dos (2) Representantes del COTALMA.

- Dos (2) Representantes de la Red de Grupos Pro Alimentación Infantil – IBFAN Bolivia.

- Dos (2) Representantes de la Acción Internacional para la Salud – AIS Bolivia.

- Un (1) Representante de la Sociedad Boliviana de Ginecología y Obstetricia.

- Un (1) Representante de la Sociedad Boliviana de Pediatría.

- Un (1) Representante del Colegio Nacional de Nutricionistas de Bolivia.

- Un (1) Representante del Colegio Nacional de Enfermería.

- Un (1) Representante del Colegio Nacional de Bioquímica.

- Un (1) Representante de la Confederación de Universidades de Bolivia – CUB.

- Un (1) Representante de la Federación de Asociaciones Municipales de Bolivia - FAM.

- Un (1) Representante de la Liga de la Leche Materna en Bolivia - LLB.

- Un (1) Representante de la Sociedad Boliviana de Salud Pública.

- Un (1) Representante de la Cámara Nacional de Industrias.

- Un (1) Representante de la Cámara Nacional de Comercio.

- Un (1) Representante de la Asociación de Periodistas.

- Un (1) Representante de la Asociación de Auxiliares de Enfermería.

- Un (1) Representante del Defensor del Pueblo.

- Un (1) Representante del Comité de Defensa Derechos del Consumidor CODEDCO.

- Un (1) Representante de la Federación de Juntas Vecinales.

II. Eventualmente, el Comité podrá convocar la participación de otras instituciones para el tratamiento de discusión de temas específicos.

ARTÍCULO 24.- (ACTIVIDADES). El Comité Nacional de lactancia Materna en cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 8 de la Ley Nº 3460, realizará las siguientes actividades:

a) Otorgar asistencia técnica a instituciones públicas y privadas para la implementación de normas y procedimientos que coadyuven el logro de una lactancia exitosa.

b) Evaluar y autorizar la información científica dirigida al personal de salud respecto a la lactancia materna y productos abarcados por la Ley Nº 3460, en coordinación con la Unidad de Nutrición del Ministerio de Salud y Deportes y la Comisión Farmacológica Nacional.

c) Analizar, estudiar y recomendar una legislación que proteja a la madre trabajadora.

d) Realizar o participar en estudios e investigaciones en materias relacionadas con sus fines. .

e) Desarrollar programas tendientes a fomentar la creación de grupos de apoyo a la madre embarazada y en periodo de lactancia, a fin de lograr una lactancia exitosa.

f) Promover la creación de Comités Departamentales y/o regionales de Lactancia Materna, así como la conformación de estos Comités en establecimientos de salud públicos y privados que cuenten con servicios de maternidad, ginecología, pediatría y en su caso cuidado intensivo de niños.

g) Recomendar al Ministerio de Salud y Deportes políticas y normas de fomento y protección a la lactancia materna.

CAPÍTULO VII

REGISTRO SANITARIO

ARTÍCULO 25.- (REGISTRO SANITARIO DE SUCEDÁNEOS DE LA LECHE MATERNA PARA MENORES DE DOS (2) AÑOS Y DISPOSITIVOS MÉDICOS). Los sucedáneos de la leche materna y dispositivos médicos, con carácter previo a su comercialización, deberán obtener el registro sanitario otorgado por el Ministerio de Salud y Deportes a través de la Unidad de Medicamentos, conforme establece la Ley Nº 1737, su Reglamento, así como el Manual para Registro Sanitario y demás normas emitidas en el marco de la regulación farmacéutica.

ARTÍCULO 26.- (REGISTRO SANITARIO DE ALIMENTOS COMPLEMENTARIOS).

I. El registro sanitario de alimentos complementarios para niños y niñas de seis (6) meses a dos (2) años de edad, que en su composición contenga leche y esté enriquecido con una premezcla vitamínica y mineral, será otorgado por el Ministerio de Salud y Deportes.

II. El registro sanitario de otros alimentos para niños y niñas mayores de dos (2) años, será otorgado por el SENASAG, conforme a normativa vigente y considerando las normas emitidas por el Ministerio de Salud y Deportes mediante Resolución Ministerial sobre la materia.

ARTÍCULO 27.- (DE LA INOCUIDAD ALIMENTARIA). La determinación de inocuidad alimentaria de los sucedáneos de la leche materna y de alimentos complementarios, será específicamente supervisada y controlada por la Unidad de Vigilancia y Control de la Calidad e Inocuidad de los Alimentos del INLASA y las Unidades de Inocuidad Alimentaria de los SEDES en coordinación con las autoridades correspondientes de los Gobiernos Municipales, para cuyo efecto el SENASAG deberá remitir semestralmente la relación de los alimentos complementarios registrados incluyendo sus características principales (nombre, fabricante, número de registro, origen nacional) al Ministerio de Salud y Deportes.

ARTÍCULO 28.- (NORMAS TÉCNICAS ESPECÍFICAS). Adicionalmente a las normas señaladas, para el caso específico de las fórmulas infantiles, fórmulas de seguimiento o continuación, fórmulas especiales y alimentos complementarios incluidos los fortificados, mediante Resolución Ministerial del Ministerio de Salud y Deportes, se adoptarán como normas de cumplimiento obligatorio, las emitidas por la instancia competente de Normalización y Calidad.

ARTÍCULO 29.- (CONDICIONES DE LOS PRODUCTOS). Los sucedáneos de la leche materna y los alimentos complementarios, además de cumplir con las normas técnicas y legales que rigen para la preparación, envasado, almacenaje y transporte, deberán ser sometidos a control de calidad periódico, por la autoridad sanitaria competente.

CAPITULO VIII

EL ETIQUETADO Y DE LOS ENVASES

ARTÍCULO 30.- (CONTENIDO DE LAS ETIQUETAS). Las Etiquetas y rótulos de sucedáneos de la leche materna, además de lo establecido en la Ley N° 3460 y en las normas emitidas por la instancia competente de Normalización y Calidad aprobadas por Resolución Ministerial del Ministerio de Salud y Deportes deberán cumplir los siguientes requisitos:

- a) Llevar el mensaje "LA LECHE MATERNA ES LO MEJOR PARA SU BEBÉ" escrita en letra, tamaño y color legible a simple vista.
- b) Contener la instrucción de consultar con personal de salud o nutrición antes de usar el producto.
- c) Indicar la composición, el tipo y origen con nombre común, animal o vegetal, de las proteínas contenidas en el producto.

ARTÍCULO 31.- (PROHIBICIONES). Las etiquetas o rótulos de sucedáneos de la leche materna, además de lo señalado por Ley N° 3460, no deberán contener:

- a) Frases que pongan en duda la capacidad de la madre para amamantar o que tiendan a crear la convicción de que los productos son equivalentes o superiores a la leche materna.
- b) Afirmaciones sobre supuestos beneficios nutricionales, declaraciones saludables de los productos u otras que no estén basadas en información científica independiente, verificable y demostrable.
- c) Ilustraciones, fotos o imágenes de lactantes, juguetes o formas humanizadas de animales, vegetales u objetos.
- d) Imágenes o mensajes destinados a promover el uso del biberón y de otros productos sucedáneos.

ARTÍCULO 32.- (ETIQUETADO DE FÓRMULAS INFANTILES, FÓRMULAS DE SEGUIMIENTO O CONTINUACIÓN, FÓRMULAS ESPECIALES Y ALIMENTOS COMPLEMENTARIOS). La verificación y control del etiquetado de fórmulas infantiles, fórmulas de seguimiento o continuación, fórmulas especiales y alimentos complementarios, será realizado por las unidades correspondientes del Ministerio de Salud y Deportes, SEDES, Gobiernos Municipales y SENASAG.

ARTÍCULO 33.- (EDAD PARA EL USO DE LOS ALIMENTOS COMPLEMENTARIOS). Los envases, contenedores y etiquetas de los alimentos complementarios, deberán indicar claramente la edad de inicio de uso a la que está destinado el producto, quedando estrictamente prohibido el empleo de leyendas o imágenes de lactantes, juguetes o formas humanizadas de animales, vegetales u objetos que sugieran el uso de éstos para lactantes menores de seis meses.

ARTÍCULO 34.- (ETIQUETADO DE DISPOSITIVOS MÉDICOS). Las etiquetas de biberones, chupones y chupones de distracción, deberán contener el mensaje "LA LECHE MATERNA ES LO MEJOR PARA SU BEBE" escritas en letra, tamaño y color legible a simple vista.

ARTÍCULO 35.- (ADHERENCIA DE LA ETIQUETA). La etiqueta de los sucedáneos de la leche materna deberá ser de difícil remoción y formar parte del envase del producto, en concordancia con lo dispuesto en las normas correspondientes.

ARTÍCULO 36.- (CONTROL DEL ETIQUETADO). El Ministerio de Salud y Deportes y SEDES, a través de sus Unidades correspondientes, en coordinación con los Gobiernos Municipales y el SENASAG, tienen la responsabilidad de verificar y controlar lo siguiente:

- a) Que los sucedáneos de la leche materna, alimentos complementarios y dispositivos médicos, cumplan las normas de etiquetado dispuestas en el presente reglamento.

b) Que el etiquetado de los productos lácteos en general (leche condensada, evaporada, entera, descremada, en polvo o fluida) contenga la advertencia de que éstos no deben ser utilizados en reemplazo de la leche materna, de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 14 de la Ley N° 3460.

CAPÍTULO IX PROMOCIÓN Y PUBLICIDAD

ARTÍCULO 37.- (DIFUSIÓN DE LEMA). El Ministerio de Salud y Deportes, en coordinación con los diferentes medios de comunicación, el personal de salud, los trabajadores y las empresas, promoverá el mensaje "LA LECHE MATERNA ES LO MEJOR PARA SU BEBÉ", así como otros mensajes que promuevan la práctica de la lactancia materna exclusiva hasta los seis (6) meses y prolongada hasta los dos (2) años, con alimentación complementaria apropiada a partir de los seis (6) meses de edad.

ARTÍCULO 38.- (PUBLICIDAD EN MEDIOS MASIVOS). Se prohíbe la publicidad en cualquier medio de comunicación masiva, de sucedáneos de la leche materna, de alimentos complementarios para menores de seis meses, y de biberones y chupones de distracción, que desestimen la lactancia materna.

ARTÍCULO 39.- (INFORMACIÓN AL PERSONAL DE SALUD). La información proporcionada por las empresas al personal de salud respecto de los productos abarcados por la Ley N° 3460 y el presente Reglamento, deberá restringirse únicamente a información científica independiente, verificable y demostrable, la misma que será evaluada y autorizada a través de la Unidad de Nutrición de la Dirección de Promoción de la Salud del Ministerio de Salud y Deportes, en coordinación con la Comisión Farmacológica Nacional y el Comité Nacional de Lactancia Materna, para fines de vigilancia y control con carácter previo a su distribución.

ARTÍCULO 40.- (PUBLICIDAD DE ALIMENTOS COMPLEMENTARIOS). El material publicitario impreso, visual o auditivo de alimentos complementarios para lactantes mayores de seis (6) meses a dos (2) años, deberá incluir el mensaje "LA LECHE MATERNA ES LO MEJOR PARA SU BEBÉ", cumpliendo con las siguientes características según corresponda:

- a) Si el material es visual, el mensaje deberá figurar el mismo tiempo que dure el anuncio.
- b) Si el material es auditivo, el mensaje deberá escucharse claramente al principio y al final del anuncio.
- c) Si el material es impreso, el mensaje deberá figurar en la parte superior cerca del nombre del producto en letra, tamaño y color legible a simple vista.

ARTÍCULO 41.- (ACTIVIDADES PROMOCIONALES PROHIBIDAS).

I. De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 18 de la Ley N° 3460, se prohíbe a los fabricantes y distribuidores de sucedáneos de la leche materna, alimentos complementarios y dispositivos médicos, realizar de manera directa o indirecta las siguientes actividades:

- a) Donación o distribución de cualquier equipo, producto o servicio que contenga palabras o imágenes que identifiquen a un producto establecido en la Ley N° 3460, una línea de productos o un fabricante, o que promuevan el uso de esos productos.
- b) Distribución o entrega de muestras de productos establecido en la Ley N° 3460 a servicios de salud, al personal de salud, a las madres de lactantes o a sus familiares;
- c) Donación o distribución en Instituciones prestadoras de servicios de salud, de objetos tales como lapiceras, calendarios, fichas, libretas de notas, tarjetas de crecimiento, juguetes y otros que, contengan palabras, imágenes o logotipos, que identifiquen el nombre o marca de productos establecido en la Ley N° 3460;
- d) Patrocinio de eventos, concursos o campañas destinados a mujeres gestantes o madres lactantes, padres de lactantes y niños y niñas menores de dos (2) años, o miembros de sus familias, o relativas a la fecundidad, al embarazo, al parto o a lactantes y niñas y niños menores de dos (2) años.
- e) Establecer contacto a título profesional, directa o indirectamente, en instituciones prestadoras de servicios de salud, con mujeres embarazadas madres de lactantes y niñas y niños menores de dos (2) años.

II. Se prohíbe el uso de imágenes de niñas o niños menores de dos (2) años, en medios de comunicación audiovisual o impreso o en cualquier otro soporte comunicacional, para promocionar sucedáneos de la leche materna, alimentos complementarios y biberones, chupones y chupones de distracción.

ARTÍCULO 42.- (GRATIFICACIONES O RECONOCIMIENTOS). Se prohíbe a las empresas ofrecer o entregar al personal de salud, directa o indirectamente, como mecanismo de promoción de sucedáneos de la leche materna y dispositivos médicos, beneficios financieros, regalos, becas, auspicios de viajes para eventos de salud, reuniones, jornadas, congresos departamentales, nacionales e internacionales; subvenciones para investigación, así como financiar su participación en actividades educativas o sociales.

CAPÍTULO X DONACIÓN

ARTÍCULO 43.- (DONACIÓN).

I. Se prohíbe la donación o distribución gratuita de sucedáneos de la leche materna a instituciones prestadoras de servicios de salud y de atención al recién nacido y lactante, salvo justificación documentada y autorización expresa de la Unidad de Nutrición del Ministerio de Salud y Deportes, o de los SEDES.

II. Se excluye de la prohibición señalada en el Parágrafo I del presente Artículo a organizaciones o instituciones que concentren niñas y niños lactantes que no pueden ser amamantados, debiéndose detallar el nombre del producto y la cantidad, mismos que serán autorizados por la Unidad de Nutrición del Ministerio de Salud y Deportes, previa justificación debidamente documentada.

III. En situaciones de emergencia, desastre y/o catástrofe, las donaciones de sucedáneos de la leche materna y alimentos complementarios para menores de seis (6) a veinticuatro (24) meses, se rigen a la normativa nacional e internacional, sobre alimentación del lactante, niñas y niños menores de dos (2) años

ARTÍCULO 44.- (DECOMISO O INCAUTACIÓN DE SUCEDÁNEOS DE LA LECHE MATERNA, ALIMENTOS COMPLEMENTARIOS Y DISPOSITIVOS MÉDICOS DE DONACIÓN). Los sucedáneos de la leche materna, alimentos complementarios para menores de dos años y dispositivos médicos donados serán decomisados o incautados, en los siguientes casos:

- a) Cuando no cumplan las normas legales vigentes, hayan sido internados ilegalmente, o no cuenten con el correspondiente registro sanitario.
- b) Cuando hayan sido importados por personas naturales o jurídicas no inscritas en el Ministerio de Salud y Deportes.
- c) Cuando no cuenten con el correspondiente Certificado de Despacho Aduanero.

CAPÍTULO XI

SUBSIDIO DE LACTANCIA

ARTÍCULO 45.- (SUBSIDIOS PRENATAL Y DE LACTANCIA).

I. El paquete de productos que constituyan los subsidios prenatal y de lactancia y que estén claramente identificados con ese objeto, no deberá contener sucedáneos de la leche materna (fórmulas infantiles, especiales, de seguimiento, de continuación y otras).

II. El etiquetado de los productos de subsidio no deberá contener mensajes que sugieran que la leche entera u otra puede ser suministrada a niñas y niños lactantes, ni referirse al binomio madre – niño.

ARTÍCULO 46.- (INFORMACIÓN). Los proveedores de productos para el subsidio de lactancia, están obligados a informar a los beneficiarios que los productos entregados están destinados a la alimentación de la madre en período de lactancia y que no son recomendables para el lactante menor de seis (6) meses.

CAPÍTULO XII

PROHIBICIONES Y SANCIONES A LAS INSTITUCIONES PRESTADORAS DE SERVICIOS DE SALUD Y AL PERSONAL DE SALUD

ARTÍCULO 47.- (PROHIBICIÓN A LAS INSTITUCIONES PRESTADORAS DE SERVICIOS DE SALUD). Las instituciones prestadoras de servicios de salud, están prohibidas de emplear a profesionales o personal administrativo, técnico o de apoyo, que sean remunerados por las Empresas.

ARTÍCULO 48.- (PROHIBICIONES AL PERSONAL DE SALUD). El personal de salud, está prohibido de realizar las siguientes actividades:

- a) Solicitar o aceptar muestras de sucedáneos de la leche materna, así como de utensilios para su preparación o empleo.
- b) Realizar trámites personales para la recepción de muestras de sucedáneos de la leche materna con fines de evaluación o de investigación, a favor de las Empresas.
- c) Aceptar de las Empresas regalos, de afiches, almanaques, material de escritorio u otros que lleven el logotipo, representación gráfica o nombre de marca de sucedáneos de la leche materna.
- d) Solicitar o aceptar, de las Empresas beneficios o incentivos financieros, becas, auspicios de viajes (pasajes, viáticos) para eventos de salud, reuniones, jornadas, congresos, así como subvenciones para investigación o financiamiento para participación en actividades educativas o sociales.

ARTÍCULO 49.- (SANCIONES). Las infracciones a lo dispuesto en la Ley N° 3460 y en el presente Reglamento, cometidas por las instituciones prestadoras de servicios de salud y/o por el personal de salud, dará lugar a las sanciones administrativas, penales o civiles que correspondan, de acuerdo a reglamentación específica emitida por el Ministerio de Salud y Deportes.

CAPÍTULO XIII

PROHIBICIONES Y SANCIONES A EMPRESAS

ARTÍCULO 50.- (PERSONAL REMUNERADO POR EMPRESAS). Se prohíbe a las Empresas definidas en el inciso d) del Artículo 3 del presente Reglamento, sus agentes y/o representantes, ofrecer y/o facilitar a las Instituciones prestadoras de servicios de salud, personal remunerado por ellos.

ARTÍCULO 51.- (SANCIÓN). Las Empresas que infrinjan lo dispuesto en la Ley N° 3460 Y en el presente Reglamento, serán pasibles a las siguientes sanciones:

- a) Decomiso y/o retiro de los productos en los siguientes casos:
 1. Cuando los sucedáneos de la leche materna, alimentos complementarios y/o dispositivos médicos no cumplan las disposiciones de etiquetado y envasado.
 2. Cuando se comercialice alimentos complementarios para menores de seis (6) meses.



ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

LEY GENERAL DE TRABAJO

CAPITULO VI DEL TRABAJO DE MUJERES Y MENORES

ARTICULO 62° Las empresas que ocupen más de 50 obreros mantendrán salas cuna, conforme a los planes que se establezcan. Conc. Arts. 56 y 57 del D. Reglamentario.

LEY N° 548 LEY DE 17 DE JULIO DE 2014

ARTÍCULO 26. (LACTANCIA MATERNA).-

- I. Es deber del Estado en todos sus niveles y de las instituciones privadas, proporcionar las condiciones adecuadas para la lactancia materna.
- II. Es deber de la madre, padre, guardadora o guardador, tutora o tutor, cumplir con el derecho a la lactancia de la niña o niño.

LEY GENERAL DE HIGIENE Y SEGURIDAD OCUPACIONAL Y BIENESTAR

CAPITULO III DEL BIENESTAR

Artículo 51°.- (GUARDERIAS INFANTILES). Todas las empresas que empleen 50 o más trabajadoras deben contar con una guardería infantil a cargo de personal especializado que proporcione adecuada atención, alimentación, servicio de salud, recreación y educación, a los hijos de las trabajadoras.

